

de la prenda que tenia en su poder, quedándole á salvo, como se ha dicho, la accion contra su deudor para pedir la que le estaba debiendo por efecto de la obligacion precedente á la prenda.

69 Resulta tambien que este derecho y posesion adquirida en la prenda, tuvo su origen del mismo deudor que litiga, concurriendo unidas en este caso todas las tres circunstancias que consideró necesarias el mismo señor Covarrubias, y quedan explicadas.

70 Por la serie de los casos que forman la limitacion de la regla de que la cosa juzgada no perjudique á otros, viene á quedar expedito el conocimiento práctico de la misma regla, por la cual se debe estar y juzgar en cualquiera duda que ocurra; y se manifiesta al mismo tiempo la verdadera inteligencia de la otra regla, que obliga á que la sentencia sea conforme al libelo, extendiéndola sobre estos co-

nocimientos de un modo sencillo que abraza con claridad las personas, las acciones ó excepciones, y las cosas que se han tratado en el juicio, como se verá mas claramente por el tenor de la sentencia difinitiva que debe dar el juez en el juicio que se propuso por objeto de estas *Instituciones*.

*Sentencia difinitiva.* En la villa de T., á tantos de tal mes y año, el señor N. vistos estos autos dijo: Que debia declarar, y declaró que la parte de N. probó bien y cumplidamente su accion y demanda; y que no lo hizo la de N. de la excepcion, compensacion y mútua reconveccion que ha propuesto en ellos; y en su consecuencia debia de condenar y condenó á dicho N. á que en el término de nueve dias pague al nominado N. los diez mil reales de vellon porque ha sido demandado, y por esta su sentencia así lo proveyó y mandó.

## PARTE SEGUNDA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *De la nulidad de la sentencia difinitiva (21).*

1 **H**asta aquí hemos explicado con la posible claridad todos los trámites del juicio, y el modo de introducir y dirigir las partes que litigan sus acciones hasta obtener la declaracion del derecho, que les compete por medio de la sentencia difinitiva que el juez de la causa pronuncia. Desde ahora empezaremos á tratar con igual distincion de los medios por donde la parte, que se sintiere agraviada en dicha sentencia, puede reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella, procurando hacerla nula, y de ningun valor y efecto.

2 La nulidad pues de la sentencia puede intentarse como accion directa sola, ó como acompañada de la apelacion. De estos dos medios hacen mérito el Señor Covarrub. *Practicar. cap. 24. n. 7. in fin. et 8. vers. Verum: Vantius de Nullitat. tit. 6. cap. Quot, et quibus modis nullitas, nn. 2. 9. 11. et 12.:* Altimar. *de Nullitatib. rub. 1. q. 3. n. 19.:* Scacia *de Appellationib. q. 19. remed. 1. conclus. 3. n. 1. conclus. 4. nn. 1. 92. 93. et conclus. 5. n. 64.*, con otros autores que refieren en los lugares citados, quienes exponen la forma en que debe intentarse la accion directa de nulidad por los dos medios indicados; pero se percibirá mejor reduciendo cada uno de ellos al método y conclusion de los escritos correspondientes.

3 N. en nombre de N., vecino de esta villa, en los autos con N. sobre pago de diez mil reales de vellon, y otras cosas que se han deducido en ellos, digo: Que por sentencia dada y

pronunciada en 10. del presente mes de Enero se sirvió Vm. declarar y mandar::::: (*aquí el tenor substancial de la sentencia*). Y hablando con la debida moderacion contiene dicha sentencia notoria nulidad, y es de ningun valor y efecto: lo primero porque se dió sin la prévia citacion de las partes: lo segundo porque no se hizo publicacion de testigos, sin embargo de haberlo pedido mi parte en tiempo y forma::::: (*aquí se expresan las causas especificas en que se funda la nulidad*). Por todo lo cual: Suplico á Vm. se sirva estimar y declarar por nula, de ningun valor y efecto la citada sentencia, y reponiendo y supliendo los defectos que van indicados, proveer y determinar en esta causa, conforme á las pretensiones de mi parte, en todo lo favorable, por ser de justicia que pido, costas &c.

4 N.::::: (*se continua lo mismo que en el antecedente escrito hasta referir el tenor de la sentencia*) la cual, hablando con la debida moderacion, es nula, de ningun valor y efecto; y cuando sea en sí alguna, es injusta, gravosa y perjudicial á mi parte: porque::::: (*aquí se expresan en resumen y con la posible brevedad las causas en que se funda la nulidad, y se indican al mismo tiempo las que manifiestan la injusticia en el todo ó parte de la sentencia, y se concluye*). Por tanto, y apelando en forma de la citada sentencia: Suplico á Vm. se sirva admitirme dicha apelacion, y mandar se me dé el testimonio correspondiente para usar de él, y mejorarla en

la real chancillería &c., por ser de justicia que pido &c.

5 Tambien se puede hacer uso de la nulidad que contenga la sentencia por incidencia de la apelacion; y esto tiene lugar cuando solo se habla de su injusticia ante el juez que la dió, y se apela de ella para el tribunal superior, en donde podrá motivarse la nulidad al mismo tiempo que se espongan las causas y fundamentos de la injusticia; y este es el tercer medio que señalan los mismos autores.

6 Para proponer y formalizar la accion directa de nulidad, conforme al primer medio, señalan las leyes el término perentorio de sesenta dias contados desde la notificacion de la misma sentencia, como se dispone en la ley 2. tit. 17. lib. 4. de la Recop., (Ley 1. tit. 18. lib. 11. de la Nov. Recop.) sin que pueda usar de este remedio pasado el dicho tiempo, como se manifiesta en la dicha ley: *ibi*: «Si alguno alegare contra la sentencia que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dijere, no sea oído, despues sobre esta razon.»

7 Este mismo término prescribe la ley al recurso de nulidad, cuando se intenta como accion principal juntamente con la apelacion en la forma del segundo medio que se ha propuesto. La diferencia entre este recurso y el primero consiste únicamente en que para salir acompañado de la apelacion, y correr mejor suerte en su progreso, necesita anticipar y atemperar su uso al término de la apelacion.

8 La ley 32. tit. 2. Part. 3. hace particular encargo á los que han de pedir y demandar sus derechos que lo hagan ante aquel juez, «que ha poder de juzgar al demandado.» Al mismo fin y por lo mucho que importa que se empiecen y continúen los juicios en los tribunales competentes para no exponerlos á nulidades; y que sean ilusorias las determinaciones con daño del público y de las partes, trabajaron mucho los autores en señalar y declarar los fueros y sus causas, tanto

para las demandas como para las convenciones, formando á este intento tratados difusos, que se podrán consultar en los casos que ocurran, señaladamente el *de Judiciis* de Carleval.

9 Con el mismo conocimiento de lo mucho que importa no equivocarse el juez, ante quien se han de poner las instancias, recursos y apelaciones sobre las nulidades que contengan las sentencias difinitivas, han explicado este artículo los autores que trataron de intento la materia de nulidad; pero lo hacen con tanta variedad en sus opiniones, y con fundamentos tan arbitrarios tomados en la mayor parte del derecho de los romanos, que no es fácil á los profesores modernos asegurarse del juez, ante quien pueden y deben tratar de la nulidad de las sentencias difinitivas, que se dieren contra las partes que defiendan.

10 El señor Covarrubias, en el cap. 24. de sus *Prácticas*, al n. 6. *vers. Tandem*, trata de la nulidad que se intenta como accion principal, independiente y separada de la apelacion y de cualquiera otro remedio, y estima en primer lugar que pendiente el juicio de nulidad no se debe hacer novedad en la causa principal.

11 Bajo este supuesto procede luego á examinar si se ha de tener y revocar inmediatamente por atentada la novedad que se hiciere pendiente aquel juicio de nulidad, y se explica con la siguiente distincion: *Quod si novatio facta fuerit ante inhibitionem judicis superioris, qui de nullitate cognoscit, non erunt attentata revocanda ante omnia, revocabuntur tamen omnino, si fuerint post hanc inhibitionem attentata.* En estas palabras manifiesta claramente que estaba pendiente el juicio de nulidad intentada como accion principal ante el juez superior del que habia dado la sentencia, sin que haga memoria, ni resuelva si podria tratarse de la misma nulidad ante el juez que la causó en su sentencia.

12 En el mismo lugar al num. 8. hace supuesto el mismo autor de la nulidad introducida como accion principal juntamente con la apelacion, y

si esta quedase desierta, es de dictámen que puede continuarse la nulidad por sí sola. Esta proposicion discreta confirma que en el anterior num. 6. trató de la nulidad producida por sí sola sin auxilio de la apelacion ante el juez superior del que dió la sentencia, y en el mismo juez superior radica el conocimiento de la que se interpuso con la apelacion, aunque esta se haya desamparado.

13 Acevedo en la ley 2. tit. 17. lib. 4. nn. 1. 2. y 3. pone en arbitrio del actor introducir y formar el juicio de nulidad ante el juez ordinario que dió la sentencia, ó ante el tribunal superior, recurriendo á este por via de queja. Vantius de *Nullitat.* tit. 3. n. 8. conviene en que se puede tratar de la nulidad ó bien ante el mismo juez que dió la sentencia, ó bien ante el superior. A este dictámen pone una limitacion, que se reduce al caso en que la nulidad de la sentencia proceda por injuria, soborno, ó otra iniquidad del juez; pues entonces no permite se intente que conozca de ella el mismo que dió la sentencia, porque aunque la parte quisiera hacer confianza de aquel juez, no se le puede obligar á que lo sea de su propia iniquidad.

14 Altimari de *Nullitatib.* part. 1. rub. 3. n. 15. hace tambien electivo el uso de la nulidad intentada por accion principal ante el mismo juez que dió la sentencia, ó ante su superior, siguiendo en esto la opinion de Scacia de *Appellationib.* q. 19. *conclus.* 6. n. 86.

15 El autor de la *Curia Philippica* habla con oscuridad del caso propuesto en su primera parte §. 18. número 15. *ibi*: «La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dió: y habiéndose apelado de ella, ante el superior, sino interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, sino simplemente por incidencia de la causa principal.»

16 Por este modo de explicarse parece que solo permite el conocimiento de la nulidad al juez superior, cuando

se ha recurrido á el por via de apelacion; y niega de consiguiente el recurso de queja ó nulidad intentada principalmente ante el mismo superior.

17 Paz tom. 1. part. 1. temp. 12. n. 8. solo hace mérito del conocimiento que compete al juez que dió la sentencia para delarar sobre su nulidad, sin que recuerde el que pudiera corresponder al superior: *ibi*: *Contingit aliquando, quod postquam sententia difinitiva lata est, adversus eam agitur per viam nullitatis, et si appareat nullam esse, judex qui eam protulit, retractare poterit.*

18 Bien reflexionadas las opiniones de los autores citados me parece que convienen en la conclusion principal de que la nulidad puede intentarse, conocerse de ella, y declararse ante el juez que dió la sentencia difinitiva, ó en el tribunal superior, consistiendo toda la diferencia de sus dictámenes únicamente en el modo de explicarse, ó en que unos trataron de los dos medios, y otros hablaron determinadamente de alguno de ellos sin excluir el otro de que podrian usar tambien las partes.

19 Aunque estan los referidos autores bastantemente complicados en la exposicion de la teórica y de sus fundamentos acerca del caso propuesto, que es el de la nulidad de la sentencia difinitiva intentada como accion principal, sola é independiente de la apelacion y de otro remedio, autorizando el conocimiento del juez inferior que dió la sentencia con las leyes y cánones que refieren, añade el Paz á este propósito la ley 2. tit. 26. Part. 3. *ibi*: «Aquel mismo Judgador que dió su juicio por falsos testigos, ó por falsas cartas, lo puede desfacer él, ó otro su Mayoral, si gelo pidieren, é lo probaren;» y al mismo intento conduce mas expresamente la ley 13. tit. 22. de la misma Part., que afirma que aunque no se haya apelado de la sentencia difinitiva, si se intentase y probase despues que fué dada «por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier, ó por dineros, ó por don con que oviese corrompido el

«Juez,» que se puede, y debe desatar tal juicio.

20 No pudiendo pues haber duda en que el juicio dado con la falsedad y corrupciones indicadas contiene iniquidad y nulidad, que impide el concepto de sentencia y los efectos de cosa juzgada, se convence por la letra de la citada *ley 2. tit. 26. Part. 3.* que puede conocer de esta nulidad y de cualquiera otra, que se intente como accion principal, sola é independiente, el juzgador que dió el juicio, ó su mayoral.

21 Acerca del modo y forma con que se ha de proponer la accion de nulidad en los respectivos tribunales estan diminutos los referidos autores. Paz en el lugar citado reduce su instruccion á la nulidad intentada ante el mismo juez que dió la sentencia; y no la extiende á que se haya de producir en el tribunal superior, al cual debe recurrirse en la forma siguiente:

M. P. S. [21].

22 N. en nombre, y en virtud del poder que en debida forma presento, de N., vecino de N., ante V. A. me presento por el recurso de nulidad, queja, agravio, ó el que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del alcalde mayor de la expresada villa, especial y señaladamente de la sentencia difinitiva, que en 10 de Enero próximo dió y pronunció en los autos que mi parte ha seguido en su tribunal con N. de tal vecindad, sobre paga de diez mil reales de vellon; por la cual::: (*aquí el tenor sustancial de la sentencia*) y constando por su literal contexto, y por el de los mismos autos, que es nula, de ningun valor, ni efecto, y notoriamente injusta, como dada sobre instrumentos y testigos falsos, sin publicacion de probanzas, conclusion, ni citacion::: (*aquí las causas en que se motive y funde la nulidad*). Por tanto: A. V. A. suplico que habiendo por presentado dicho poder, y á mi parte por el recurso de nulidad, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar la Real provision conve-

niente con emplazamiento en forma á la parte contraria, para que el referido alcalde mayor remita los autos originales dentro del breve término que se le señale, sin proceder *ad ulteriora*; y venidos que sean, estimar y declarar la nulidad de la citada sentencia, reponiéndola con todo lo obrado en su ejecucion, y devolviendo los autos á dicho alcalde mayor para que los determine en lo principal, conforme á justicia que pido &c.

23 Tambien podria prepararse este recurso ante el mismo juez que dió la sentencia, indicando la nulidad que contiene, y concluyendo con la sencilla pretension de que para proponer y mejorar mas en forma el competente recurso de nulidad en el tribunal superior, le mandase dar testimonio de la enunciada sentencia, y de esta pretension introducida en tiempo y forma; y con este testimonio se presenta ante el superior en la misma forma que se contiene en el anterior escrito.

24 El juez superior del alcalde mayor que dió la sentencia difinitiva, de cuya nulidad se trata, puede ser la chancillería de Granada, á cuyo superior tribunal podrá recurrirse por via de queja proponiendo derechamente la nulidad; no obstante que opine lo contrario Acevedo á la *ley 2. tit. 17. lib. 4. n. 2.*, en donde supone que el juez superior para introducir y admitir el recurso de nulidad no es la chancillería, á donde dice que solo puede recurrirse por via de apelacion.

25 Esta opinion no tiene el menor fundamento, y la resisten las leyes que tratan de las chancillerías y audiencias. La *ley 1. tit. 5. lib. 2.* (Ley 1. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Recop.) [22] dispone que una de las audiencias resida continuamente en la villa de Valladolid; y da la razon, por ser villa noble y conveniente para ello: que la otra audiencia, que antes residia en Ciudad-Real, esté en la ciudad de Granada por igual razon de estar, como está, en comarca mas conveniente de todas las ciudades, villas y lugares de la Andalucia, y reino de Murcia.

26 Esta ley, como todas las que se han establecido para la buena administracion de justicia, mira como primer objeto la conveniencia de los vasallos en los menos gastos, y en el menos tiempo para alcanzar su justicia; pues en estos dos artículos consiste su propio interes y el de la causa pública.

27 Con la misma consideracion de reunir estos dos objetos se dividieron los territorios correspondientes á cada una de estas dos chancillerías en la *ley 2. del propio tit. y lib.*, (Ley 2. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Recop.) y se ordenó entre otras cosas que todos los concejos y universidades, como tambien las personas, vecinos y moradores de ellos, que estuviesen allende del rio Tajo, hayan de ir á la chancillería de Granada con todos sus pleitos, causas y negocios, de que segun las leyes y ordenanzas de estos reinos pueden conocer los oidores, alcaldes y notarios.

28 En la referida coleccion universal de todos sus pleitos, causas y negocios se comprenden necesariamente los que se intenten sobre nulidad de las sentencias difinitivas, que se dieren por los jueces inferiores de aquel territorio; y no se halla en algunas de las *leyes del citado tit. 5.*, ni en otros que yo haya visto, que se limite, excluya, ni prohiba el que conozcan las chancillerías de los negocios y causas sobre nulidad intentada principalmente por sí sola y sin el auxilio de la apelacion.

29 En la *ley 3. de dicho tit. 5.* se ratifica haberse ordenado estos tribunales antiguamente para que los pleitos y contiendas, que en ellos hubiesen, fuesen prestamente librados y determinados por justicia y derecho; y en esta generalidad confirma que deben ir á estos tribunales todos los pleitos y negocios de su territorio, salvo aquellos que expresamente estuviesen exceptuados; comprobando tambien el fin de su ereccion para la mas pronta expedicion de la justicia y conveniencia de los súbditos y naturales de estos reinos.

30 En el progreso de la misma *ley 3.*, despues de aumentar el número.

Tom. I.

mero de los oidores que deben residir en cada una de las dos chancillerías, y distribuirlos en cuatro salas, les manda que oigan, libren y determinen de todo en todo, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, todos los pleitos y causas que en la tal sala se traten.

31 Las *leyes 10. 11. y 34. del referido tit. y lib.* disponen lo conveniente acerca de que en las chancillerías se vean los pleitos, que por regla general se mandan remitir á ellas, aun de los que estaban pendientes en el Consejo, reservando únicamente los que estuviesen sentenciados en vista; y esto se dispone tambien en las *leyes 21. y 24. tit. 4. lib. 2.* Muchos de los tales pleitos y negocios van á las chancillerías en primera instancia, otros sin apelacion por simple querrela ó recursos, ampliándose su conocimiento por la *ley 36.* á las fuerzas, que cometen los jueces eclesiásticos en no otorgar las apelaciones.

32 Todas las enunciadas disposiciones que han reunido en las chancillerías el conocimiento general de los pleitos y negocios de sus territorios con los dos fines ya indicados, y con el particularísimo de que los ministros del Consejo esten mas libres para entender en otras muchas cosas cumplidas al servicio del rey y á la buena gobernacion de sus reinos, como se expresa en la citada *ley 11.*, manifiestan que se puede y debe recurrir á las chancillerías, no solo por via de apelacion, sino tambien por querrela de nulidad, y por cualquiera otro medio que sea conveniente á que la justicia se administre con la brevedad posible.

33 Si para tratar de la nulidad principalmente puede tomar el actor á su arbitrio los dos caminos señalados, haciéndolo ante el juez inferior ó en el tribunal del superior, conviene mucho reflexionar cuál de estos dos medios sea mas ventajoso y seguro á la misma parte interesada y á la causa pública.

34 Si propone la nulidad ante el juez inferior que dió la sentencia, to-

15